Paola Isabel Martínez Paitán
Diputada de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00200-2026-2031-CD
RU 20852-CD
11 SEPTIEMBRE 2026 02:57 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29230 PARA FORTALECER LA GESTIÓN, SUPERVISIÓN Y TRANSPARENCIA DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS

La Diputada de la República que suscribe, **PAOLA ISABEL MARTÍNEZ PAITÁN,** integrante del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece los artículos 98º y 107º del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29230 PARA FORTALECER LA GESTIÓN, SUPERVISIÓN Y TRANSPARENCIA DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS

Artículo 1. - Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 9, 11 y la Primera Disposición Complementaria Final e incorporar el artículo 20 a la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, para fortalecer la eficiencia, transparencia y predictibilidad del mecanismo de obras por impuestos mediante la optimización de los procedimientos administrativos previstos en dicha Ley.

Artículo 2. - Modificación del artículo 9 de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Se modifica el artículo 9 de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, redactado bajo los siguientes términos:

> "Artículo 9. Supervisión del proyecto, IOARR o mantenimiento
>
> **9.1** La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, del mantenimiento, operación o de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.
>
> 9.2 **En los proyectos de inversión ejecutados al amparo de la presente Ley, la entidad pública contrata, con carácter obligatorio y** previo al inicio de la ejecución del proyecto, una entidad privada supervisora, conforme a los plazos **y procedimiento**s establecidos **en el Reglamento**. La contratación puede ser encargada a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
>
> **9.3 La contratación de la entidad privada supervisora se efectúa conforme al procedimiento previsto para la selección de la empresa privada, en lo**

que resulte aplicable, y la ejecución del contrato de supervisión se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

9.4 El costo de la supervisión puede ser financiado por la empresa privada adjudicataria; en cuyo caso, será reconocido en el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, incluyendo el crédito fiscal que resulte aplicable.

9.5 Cuando la empresa supervisora cuente como mínimo con dos certificaciones internacionales vigentes en gestión de proyectos, gestión de calidad, sistemas de gestión antisoborno, gestión de riesgos, control interno u otras certificaciones reconocidas mediante Decreto Supremo, emitirá un Informe Técnico de Conformidad sobre la calidad de las inversiones ejecutadas. Dicho informe tendrá carácter vinculante en los aspectos técnicos relacionados con la calidad de la inversión y constituirá el sustento técnico obligatorio para la conformidad que corresponda emitir a la entidad pública. La entidad pública sólo puede apartarse de sus conclusiones mediante decisión debidamente motivada, sustentada en incumplimientos contractuales, razones de legalidad o errores técnicos manifiestos debidamente acreditados.

9.6 En caso de resolución del contrato de supervisión, **la entidad pública debe iniciar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el procedimiento para la contratación de una nueva entidad privada supervisora, mediante el mecanismo de selección que corresponda conforme a la presente Ley y su Reglamento.** Con el propósito de garantizar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión, la entidad pública puede asumir excepcionalmente las labores de supervisión a través de personal técnico propio, por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión. Durante dicho período, la entidad pública asume la responsabilidad por las actividades de supervisión y por la conformidad de calidad de la obra correspondiente al período en que ejerza dichas funciones**.** El plazo señalado debe destinarse a culminar el procedimiento de contratación de la nueva entidad privada supervisora. **Vencido dicho plazo sin que la nueva entidad supervisora haya asumido funciones, el titular de la entidad debe informar de manera inmediata al órgano de control institucional y al Ministerio de Economía y Finanzas las causas que motivaron la demora y las medidas adoptadas para garantizar la continuidad del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.**

9.7 La contratación de la nueva entidad privada supervisora tiene carácter prioritario y puede tramitarse mediante un procedimiento abreviado, conforme a las condiciones y plazos que establezca el Reglamento, garantizando la transparencia, la competencia y la continuidad de la ejecución del proyecto.

9.8 La empresa supervisora emite un Informe Técnico de Conformidad, sustentado en la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, contractuales y normativas aplicables.

9.9 El Informe Técnico de Conformidad constituye el principal sustento técnico para el pronunciamiento de la entidad pública respecto de la conformidad del proyecto. La entidad pública conserva la competencia para emitir la conformidad correspondiente mediante decisión debidamente motivada.

9.10 La entidad pública emite su pronunciamiento dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del Informe Técnico de Conformidad.

9.11 Toda observación formulada debe encontrarse debidamente motivada, sustentarse en criterios técnicos o legales objetivos y ser comunicada por única vez dentro del plazo previsto en el numeral anterior."

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Se modifica el artículo 11 de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, redactado bajo los siguientes términos:

"Artículo 11. Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN

(…)

11.5 En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, **de recibida la solicitud de la empresa privada**, la DGPPIP **debe requerir** a la Entidad Pública confirmar, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, si la solicitud de la Empresa Privada cumple con las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN establecidas en la Ley Nº 29230 y su Reglamento; en cuyo caso:

11.6 Si la entidad pública, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, no emite su respuesta, la DGPPIP comunica dicha omisión a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), quien procede a emitir el correspondiente CIPRL o CIPGN en el marco del convenio de inversión y sus respectivas modificaciones. **La falta de pronunciamiento constituye incumplimiento funcional y será puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional para las acciones correspondientes.**

(…)

11.8 Si la entidad pública, dentro del plazo establecido, **comunica que la solicitud presentada por la empresa privada no cumple las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN, debe sustentar expresamente las razones técnicas o legales que motivan su decisión e identificar con precisión los aspectos que deben ser subsanados. La DGPPIP comunica dicho pronunciamiento a la empresa privada dentro del día hábil siguiente de recibido.**

11.9 En los casos que corresponda la emisión del CIPRL o CIPGN, **la Dirección General del Tesoro Público emite y entrega los respectivos certificados dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación remitida por la DGPPIP. El cumplimiento de dicho plazo tendrá carácter perentorio.**

(…)

11.12 **Sin perjuicio de la emisión del CIPRL o CIPGN conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, la Contraloría General de la República inicia las acciones de control que correspondan a los funcionarios o servidores públicos que incumplan injustificadamente los plazos establecidos para la emisión de los pronunciamientos previstos en el presente artículo.**

11.13 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada publica trimestralmente en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas un reporte consolidado que contenga:

a) Número de solicitudes de emisión del CIPRL y CIPGN;

b) Tiempo promedio de atención;

c) Número de solicitudes observadas;

d) Número de certificados emitidos;

e) Número de procedimientos pendientes;

f) Tiempo promedio de respuesta por entidad pública.

11.14 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada elabora anualmente un informe de evaluación del desempeño del procedimiento para la emisión de los CIPRL y de los CIPGN, el cual será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas y remitido a PROINVERSIÓN y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

Artículo 4.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, redactado bajo los siguientes términos:

"PRIMERA. Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual solo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. **No puede pronunciarse sobre aspectos técnicos, constructivos, administrativos o de conveniencia de la inversión que correspondan a la entidad pública competente.** Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

(…)

Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el informe previo, **debe identificar de manera expresa la documentación faltante o las observaciones formuladas, encontrándose debidamente motivado y circunscrito únicamente a la información indispensable para emitir el Informe Previo, debe** formularse, por única vez, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud, siempre que contengan una inversión y dentro del plazo de diez días hábiles para aquellas solicitudes que contengan dos o más inversiones. Las entidades solicitantes **deben** remitir la información requerida dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud. A pedido de la entidad que inició el trámite, este plazo puede ser prorrogado por una sola oportunidad, hasta por **cinco** días hábiles. En tanto no se reciba la información adicional, se suspenden los plazos para la emisión del informe previo.

De no haberse emitido y notificado el informe previo en los plazos establecidos en la presente disposición, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es emitido sin recomendaciones.

El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en la presente disposición será comunicado al Órgano de Control Institucional para la adopción de las acciones que correspondan conforme al Sistema Nacional de Control."

Artículo 5.- Incorporar una Cláusula de Integridad a la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Se incorpora una Cláusula de Integridad a Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, redactado bajo los siguientes términos:

Artículo 20.- Cláusula de Integridad

20.1 Todo Convenio de Inversión celebrado al amparo de la presente Ley debe contener obligatoriamente una cláusula de integridad, de carácter bilateral y recíproco, orientada a prevenir, detectar y denunciar actos de corrupción durante las etapas de selección, suscripción, ejecución, supervisión, conformidad, emisión del Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) o del Certificado de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN), liquidación y demás actuaciones vinculadas al Convenio.

20.2 La cláusula de integridad contiene, como mínimo:

a) La Empresa Privada y la Entidad Pública, a través de sus funcionarios, servidores públicos, representantes y demás personas que intervengan en cualquiera de las etapas del Convenio, declaran, bajo responsabilidad, que:

I. No han ofrecido, dado, prometido, autorizado, solicitado, aceptado o recibido directa o indirectamente, para sí o para terceros, dinero, bienes, dádivas, beneficios, ventajas indebidas, comisiones, regalos, favores u otros beneficios económicos o de cualquier naturaleza, con la finalidad influir indebidamente en un acto, decisión u omisión vinculados al procedimiento de selección, la suscripción, ejecución, supervisión, conformidad, modificación, ampliación, liquidación o emisión del CIPRL o CIPGN, ni han realizado actos que puedan configurar delitos contra la administración pública.
II. No mantienen conflictos de intereses que comprometan la imparcialidad en la adopción de decisiones relacionadas con el Convenio y se obligan a comunicar inmediatamente cualquier situación que pudiera generar dicho conflicto.
III. Toda la información, documentación, declaraciones, certificaciones e informes presentados durante la ejecución del Convenio son veraces, completos y auténticos.
IV. Cumplirán las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Convenio de Inversión, la Ley N.º 30424, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Ley del Servicio Civil y las demás normas sobre integridad, transparencia y lucha contra la corrupción vigentes.

b) La Empresa Privada y la Entidad Pública se obligan a actuar con honestidad, probidad, transparencia y buena fe durante la ejecución del Convenio, absteniéndose de realizar, promover, facilitar o tolerar actos u omisiones que constituyan o puedan constituir delitos contra la Administración Pública previstos en el Código Penal, así como cualquier otra conducta contraria a los principios de integridad, ética pública y legalidad.

c) La Empresa Privada y la Entidad Pública se obligan a:

I. Implementar medidas de prevención de actos ilícitos vinculados con delitos contra la administración pública, de conformidad a la naturaleza, alcance y riesgos del Convenio.
II. Comunicar de manera inmediata, documentada y por los canales correspondientes a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes cualquier hecho, acto, omisión o indicio razonable del que tomen conocimiento y que constituya o pueda constituir un delito contra la administración pública u otro acto de corrupción relacionado con el Convenio.
III. Brindar colaboración oportuna, completa y veraz a las investigaciones administrativas, civiles o penales que se inicien con motivo del Convenio, facilitando el acceso a la información, documentación y demás medios probatorios que les sean requeridos conforme al ordenamiento jurídico.

d) La Empresa Privada implementa y mantiene un modelo de prevención conforme a la Ley N.º 30424 y sus modificatorias, cuando resulte aplicable, así como mecanismos internos para prevenir, detectar y reportar actos de corrupción durante la ejecución del Convenio.

e) La Entidad Pública garantiza que los funcionarios y servidores públicos que intervengan en el procedimiento:

I. Actúen con independencia e imparcialidad.
II. Cumplan las normas de ética e integridad de la función pública.
III. Se abstengan de intervenir cuando exista conflicto de intereses.
IV. Mantengan la confidencialidad de la información protegida.
V. Denuncien inmediatamente cualquier hecho que pudiera afectar la transparencia del procedimiento.
VI. Suscriban una Declaración Jurada de Integridad y Ausencia de Conflicto de Intereses cuando participen directamente en procedimientos regulados por la presente Ley.

f) Conductas que generan responsabilidad

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente cláusula genera, según corresponda, responsabilidad administrativa, civil o penal, y da lugar al ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de los funcionarios y servidores públicos, cuando los hechos lo ameriten, podrán constituir, entre otros, delitos contra la Administración Pública regulados en el Título XVIII del Código Penal (artículos 361 al 401).

La determinación de la responsabilidad penal corresponde exclusivamente a las autoridades competentes, conforme al debido proceso.

20.3 El incumplimiento acreditado de las obligaciones contenidas en la cláusula de integridad constituye causal de resolución del Convenio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

20.4 El Reglamento establece el contenido mínimo de la cláusula de integridad, los formatos aplicables, los mecanismos de verificación y las demás disposiciones necesarias para su implementación y ejecución.

20.5 La implementación y ejecución de la cláusula de integridad se realizan sin generar cargas o requisitos adicionales que retrasen injustificadamente los procedimientos previstos en la presente Ley. Las actuaciones derivadas de su aplicación se sujetan a los principios de eficiencia, transparencia, predictibilidad, proporcionalidad, razonabilidad y buena fe administrativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - El Poder Ejecutivo adecua las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días calendario siguiente a su publicación.

Lima, 10 de setiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 16:36:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 09:30:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 10:44:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 09:30:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 10:54:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 11:58:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 12:20:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 14:04:17-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, ha permitido desde su promulgación acelerar la ejecución de proyectos de inversión pública mediante el mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), promoviendo la participación del sector privado en el financiamiento y ejecución de infraestructura pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas señala que este mecanismo permite que las empresas privadas financien y ejecuten proyectos priorizados por las entidades públicas, recuperando posteriormente su inversión mediante la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) o los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN)[1].

La evolución del mecanismo evidencia un crecimiento sostenido tanto en el número de intervenciones como en el monto de inversión comprometido. De acuerdo con PROINVERSIÓN, al cierre del año 2025 se habían adjudicado 1 105 intervenciones, entre proyectos de inversión, IOARR y actividades de mantenimiento, por un monto acumulado superior a S/ 16 969 millones, con la participación de 393 empresas privadas, consolidando a Obras por Impuestos como uno de los mecanismos más importantes para promover la inversión pública descentralizada. Asimismo, sólo durante el año 2025 se adjudicaron 501 intervenciones por aproximadamente S/ 5 180 millones, constituyendo el mayor nivel de adjudicación desde la creación del mecanismo[2].

El Ministerio de Economía y Finanzas mantiene una base estadística del mecanismo que contiene información detallada sobre cada intervención, incluyendo el año de adjudicación, el estado del convenio de inversión, el estado de ejecución, el porcentaje de emisión de los CIPRL y CIPGN, el monto reconocido a las empresas privadas y otras variables relevantes para evaluar el desempeño del mecanismo. Esta información constituye una herramienta importante de seguimiento, aunque actualmente no se presenta de manera consolidada mediante indicadores de gestión que permitan evaluar

[1] https://www.mef.gob.pe/es/?utm_source=chatgpt.com&option=com_content&language=esES&Itemid=100270&lang=es-ES&view=article&id=3976

[2] https://www.gob.pe/institucion/proinversion/noticias/1328320-proinversion-obras-por-impuestos acumula-inversiones-por-mas-de-s-16-900-millones-al-cierre-de-2025?utm_source=chatgpt.com

periódicamente la eficiencia de los procedimientos administrativos asociados a la emisión de los certificados y a la culminación de los proyectos.

Asimismo, la información pública disponible permite conocer el número de proyectos adjudicados y el monto de inversión comprometido; sin embargo, no existe actualmente un reporte periódico que publique indicadores como el tiempo promedio para la emisión de los CIPRL o CIPGN, el número de solicitudes observadas, el tiempo promedio de atención por entidad pública o el número de proyectos pendientes de certificación. La ausencia de estos indicadores dificulta evaluar objetivamente la eficiencia administrativa del mecanismo y limita la identificación de cuellos de botella que afectan la oportunidad en la recuperación de la inversión por parte de las empresas privadas.

Durante los últimos años, este mecanismo ha experimentado importantes modificaciones orientadas a ampliar su ámbito de aplicación, incorporar nuevas modalidades de inversión y fortalecer los incentivos para la participación de las empresas privadas. La más reciente reforma, aprobada mediante la Ley N°32460, incorpora mejoras sustanciales relacionadas con el porcentaje de utilización de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL), la incorporación de nuevas modalidades de inversión y la ampliación de las entidades beneficiarias.

No obstante, pese a dichas reformas, subsisten problemas administrativos que afectan la eficiencia del mecanismo. Entre ellos destacan:

- Demoras en la emisión de conformidades por parte de las entidades públicas;
- Ausencia de plazos efectivos para resolver observaciones;
- Duplicidad de revisiones técnicas durante la ejecución de los proyectos;
- Limitada publicidad sobre los tiempos de atención y desempeño del mecanismo;
- Falta de indicadores públicos que permitan evaluar la eficiencia de los procedimientos administrativos.

Estas situaciones generan incertidumbre para las empresas privadas, retrasan la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) y de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN), incrementan los costos financieros de los proyectos y reducen el atractivo del mecanismo como herramienta para acelerar el cierre de brechas de infraestructura.

FORTALECIMIENTO DEL ROL TÉCNICO DE LA EMPRESA SUPERVISORA CALIFICADA

Uno de los principales factores que inciden en la demora para la culminación de los proyectos ejecutados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos es la

duplicidad de evaluaciones técnicas durante la etapa de conformidad de la inversión. En la práctica, una vez que la empresa supervisora concluye la verificación técnica de la obra y emite su informe de supervisión, la entidad pública suele realizar una nueva revisión técnica sobre los mismos aspectos ya evaluados, lo que prolonga innecesariamente el procedimiento para el otorgamiento de la conformidad y, en consecuencia, retrasa la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) o de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN).

Esta duplicidad de actuaciones administrativas no genera un mayor nivel de control sobre la calidad de la inversión, sino que incrementa los plazos del procedimiento, aumenta los costos de transacción para las empresas privadas y afecta la predictibilidad del mecanismo, al depender la emisión de la conformidad de nuevas evaluaciones técnicas que, en muchos casos, reproducen verificaciones ya efectuadas por la empresa supervisora.

Con el propósito de eliminar estas ineficiencias sin reducir los mecanismos de control público, la presente iniciativa incorpora el numeral 9.5 al artículo 9 de la Ley N° 29230, estableciendo que, cuando la empresa supervisora cuente con al menos dos certificaciones internacionales vigentes en materias vinculadas con la gestión de proyectos, gestión de calidad, sistemas de gestión antisoborno, gestión de riesgos, control interno u otras certificaciones reconocidas mediante Decreto Supremo, el Informe Técnico de Conformidad que emita tendrá carácter vinculante respecto de los aspectos estrictamente técnicos relacionados con la calidad de la inversión.

La propuesta **no sustituye la competencia de la entidad pública** para emitir la conformidad de la inversión, ni modifica la naturaleza del acto administrativo previsto en la Ley N° 29230. La entidad pública conserva plenamente dicha competencia y mantiene la responsabilidad por el otorgamiento de la conformidad; sin embargo, cuando decida apartarse de las conclusiones técnicas emitidas por la empresa supervisora certificada, deberá sustentar su decisión mediante una motivación expresa basada en incumplimientos contractuales, razones de legalidad o errores técnicos manifiestos debidamente acreditados.

De esta manera, la iniciativa fortalece el principio de motivación de los actos administrativos previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evitando decisiones discrecionales que generen incertidumbre durante la culminación de los proyectos. Asimismo, preserva el control público sobre la recepción de la inversión, al tiempo que reconoce el mayor grado de confiabilidad técnica que ofrecen las empresas supervisoras que acrediten estándares internacionales de gestión, calidad, integridad y control.

La exigencia de certificaciones internacionales constituye un criterio objetivo para identificar empresas supervisoras con capacidades técnicas y sistemas de gestión debidamente implementados y auditados por organismos acreditados, lo que contribuye a elevar los estándares de supervisión de los proyectos de inversión ejecutados mediante Obras por Impuestos. Entre dichas certificaciones pueden encontrarse, entre otras, las normas ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad), ISO 37001 (Sistema de Gestión Antisoborno), ISO 31000 o ISO 31022 (Gestión de Riesgos), ISO 37301 (Sistema de Gestión de Compliance) e ISO 21502 o equivalentes sobre gestión de proyectos, sin limitar la posibilidad de incorporar otras certificaciones reconocidas mediante Decreto Supremo, conforme a la evolución de los estándares internacionales.

La propuesta tampoco implica una delegación de potestades administrativas a favor de la empresa supervisora. El carácter vinculante del Informe Técnico de Conformidad se circunscribe exclusivamente a los aspectos técnicos relativos a la calidad de la inversión, mientras que la decisión administrativa de otorgar la conformidad continúa siendo competencia de la entidad pública. En tal sentido, la modificación optimiza el procedimiento eliminando duplicidades técnicas, sin afectar el principio de legalidad, las competencias de las entidades públicas ni el ejercicio de las funciones de control a cargo de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la modificación propuesta permite reducir la duplicidad de revisiones técnicas, disminuir los tiempos requeridos para la emisión de la conformidad, fortalecer la predictibilidad del mecanismo de Obras por Impuestos y mantener incólume la competencia de la entidad pública para emitir el acto administrativo correspondiente, garantizando así un adecuado equilibrio entre eficiencia administrativa, seguridad jurídica y control público.

Por ello, la presente iniciativa no modifica la esencia del régimen de Obras por Impuestos ni los beneficios tributarios ya regulados, sino que propone fortalecer la eficiencia administrativa del procedimiento, garantizando decisiones oportunas, mayor transparencia y un adecuado equilibrio entre agilidad administrativa y control público. Además, responde a un vacío de información y fortalece la rendición de cuentas sin duplicar obligaciones ya previstas en la normativa vigente.

INCORPORACIÓN DE UNA CLÁUSULA DE INTEGRIDAD EN LOS CONVENIOS DE INVERSIÓN

El fortalecimiento de la eficiencia administrativa del mecanismo de Obras por Impuestos debe estar acompañado de mecanismos que garanticen la integridad y transparencia en todas las actuaciones vinculadas con la selección, ejecución,

supervisión, conformidad y liquidación de los proyectos de inversión. La reducción de plazos y la simplificación de procedimientos administrativos no pueden implicar una disminución de los estándares de control, sino que deben complementarse con herramientas que prevengan riesgos de corrupción y fortalezcan la confianza de las entidades públicas, las empresas privadas y la ciudadanía en el mecanismo.

Si bien el ordenamiento jurídico peruano cuenta con un conjunto de normas orientadas a promover la integridad pública y prevenir actos de corrupción, entre ellas la **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, la **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**, la **Ley Nº 30424**, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la **Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, así como la **Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción**, la **Ley Nº 29230 no contiene una regulación expresa que establezca la obligatoriedad de incorporar una cláusula de integridad en los Convenios de Inversión**.

Actualmente, las obligaciones relacionadas con la integridad y la lucha contra la corrupción se encuentran dispersas en diversas normas generales y, en algunos casos, en documentos contractuales o lineamientos administrativos. Esta situación genera una regulación fragmentada que no asegura la incorporación uniforme de obligaciones mínimas de integridad en todos los Convenios de Inversión celebrados al amparo del mecanismo de Obras por Impuestos.

En ese contexto, la presente iniciativa incorpora el **artículo 20 "Cláusula de Integridad"**, estableciendo la obligación de incluir en todos los Convenios de Inversión una cláusula bilateral y recíproca que defina compromisos mínimos de integridad para la Empresa Privada y la Entidad Pública. Entre estos compromisos destacan la declaración de integridad y ausencia de conflictos de intereses, la prohibición de ofrecer o recibir ventajas indebidas, la obligación de comunicar oportunamente hechos o indicios de corrupción a las autoridades competentes, la implementación de mecanismos de prevención por parte de la empresa privada y el deber de los funcionarios y servidores públicos de actuar con independencia, imparcialidad, transparencia y respeto al marco ético de la función pública.

Asimismo, la propuesta precisa que el incumplimiento de dichas obligaciones constituye causal de resolución del Convenio, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente. De esta manera, la iniciativa **no crea nuevos tipos penales ni nuevos regímenes sancionadores**, sino que articula las consecuencias contractuales propias del mecanismo con las responsabilidades

ya previstas en la legislación nacional, fortaleciendo la seguridad jurídica y la correcta ejecución de las inversiones públicas.

La incorporación de esta cláusula también se encuentra alineada con las mejores prácticas internacionales en materia de contratación pública e inversión pública, promovidas por organismos como la **OCDE**, que recomiendan integrar mecanismos preventivos de integridad dentro de los instrumentos contractuales como herramienta para reducir riesgos de corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y generar mayor confianza en la inversión pública.

La incorporación de la Cláusula de Integridad no crea nuevas obligaciones sustantivas para los funcionarios públicos ni para las empresas privadas, sino que sistematiza y hace exigibles, dentro del ámbito específico de los Convenios de Inversión regulados por la Ley Nº 29230, deberes de conducta e integridad que ya se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, la propuesta fortalece la aplicación coordinada de las normas de integridad pública sin generar duplicidad normativa ni nuevas cargas regulatorias.

Asimismo, la propuesta mantiene el equilibrio entre el fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la corrupción y la necesidad de preservar la eficiencia del mecanismo de Obras por Impuestos, razón por la cual se establece expresamente que la implementación de la Cláusula de Integridad no podrá generar procedimientos, requisitos o cargas administrativas adicionales que retrasen injustificadamente la ejecución de los proyectos o la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) o de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN), conforme al principio de eficiencia administrativa previsto en la presente iniciativa.

En consecuencia, la incorporación del artículo 20 contribuye a consolidar un mecanismo de Obras por Impuestos más transparente, predecible y confiable, fortaleciendo la confianza entre el Estado y el sector privado, reduciendo riesgos de controversias durante la ejecución de los Convenios de Inversión y asegurando que la agilización de los procedimientos administrativos vaya acompañada de adecuados estándares de integridad.

B) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El mecanismo de Obras por Impuestos, regulado por la Ley N° 29230, ha sido objeto de continuas modificaciones orientadas a mejorar su funcionamiento y ampliar su ámbito de aplicación. Entre los principales antecedentes normativos se encuentran el Decreto Legislativo N° 1238 (2015), el Decreto Legislativo N° 1250 (2016), el Decreto Legislativo N° 1361 (2018), el Decreto Legislativo N° 1534 (2022), la Ley N° 31735 (2023), la Ley N° 31912 (2023), la Ley N° 32187 (2024) y, recientemente, la Ley N° 32460 (2025), que amplió el desarrollo de este mecanismo modificando, los artículos 2-B, 5, 7, 8, 11, 13, 16 y 17, así como la

Primera y la Décimo Sétima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.

Esta reforma se originó en los Proyectos de Ley N° 3114 y N° 4416, entre otras iniciativas acumuladas, cuyo dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 11 de junio de 2025. Anteriormente, el Poder Ejecutivo había presentado el Proyecto de Ley N° 3085/2022-PE, orientado a modificar la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, con la finalidad de otorgar mayor transparencia y predictibilidad a las variaciones del monto total del Convenio de Inversión.

A la fecha de presentación de la presente proposición legislativa, no se ha identificado en el Congreso de la República una iniciativa legislativa con similar objeto al aquí planteado; es decir, orientada específicamente a modificar los artículos 9 y 11, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, para fortalecer la eficiencia, transparencia y predictibilidad de los procedimientos de supervisión del proyecto y de emisión de los CIPRL o CIPGN. En ese sentido, la presente propuesta constituye una iniciativa complementaria a la reforma aprobada mediante la Ley N° 32460, centrada en los aspectos procedimentales que dicha reforma no abordó de manera integral y que se requiere para optimizar el funcionamiento de este mecanismo.

C) IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente proposición legislativa contempla a los siguientes sectores:

- Ministerio de Economía y Finanzas.
- PROINVERSIÓN.
- Contraloría General de la República.
- Gobiernos Regionales.
- Gobiernos Locales.
- Entidades del Gobierno Nacional que ejecutan proyectos mediante Obras por Impuestos.
- Empresas privadas participantes.
- Empresas supervisoras especializadas.
- SUNAT.
- Ciudadanía beneficiaria de los proyectos.

D) IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS, PRECISANDO LOS ARTÍCULOS O PARTES DE ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR O DEROGAR

La presente proposición legislativa modifica la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado:

Texto Original	Texto modificado
"Artículo 9. Supervisión del proyecto, IOARR o mantenimiento La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, del mantenimiento, operación o de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. En el caso de proyectos de inversión, la entidad pública en todos los casos contrata a una entidad privada supervisora, la cual puede ser financiada por la empresa privada, en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, así como el respectivo crédito fiscal. En caso se resuelva el contrato de supervisión, la entidad pública debe contratar una nueva entidad privada supervisora. En ese caso, la entidad pública puede convocar un nuevo proceso de selección o efectuar una adjudicación directa. A fin de asegurar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública, la entidad pública con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar las acciones de supervisión a través de su personal interno hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión, para lo cual asume la responsabilidad de las labores de supervisión y de dar la conformidad de calidad de la obra correspondiente a dicho periodo. Dicho plazo debe ser empleado por la entidad pública para realizar la contratación de la entidad privada supervisora. Transcurrido el plazo mencionado, y a pesar de no haberse realizado la selección de la	**"Artículo 9. Supervisión del proyecto, IOARR o mantenimiento** **9.1** La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, del mantenimiento, operación o de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. **9.2 En los proyectos de inversión ejecutados al amparo de la presente Ley, la entidad pública contrata, con carácter obligatorio y** previo al inicio de la ejecución del proyecto, una entidad privada supervisora, conforme a los plazos **y procedimiento**s establecidos **en el Reglamento.** La contratación puede ser encargada a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. **9.3 La contratación de la entidad privada supervisora se efectúa conforme al procedimiento previsto para la selección de la empresa privada, en lo que resulte aplicable, y la ejecución del contrato de supervisión se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento.** **9.4** El costo de la supervisión puede ser financiado por la empresa privada adjudicataria; en cuyo caso, será reconocido en el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, incluyendo el crédito fiscal que resulte aplicable. **9.5 Cuando la empresa supervisora cuente con, al menos, dos certificaciones internacionales vigentes en gestión de proyectos,**

entidad privada supervisora, el personal interno designado no podrá continuar con las acciones de supervisión, bajo responsabilidad. La contratación de la entidad privada supervisora es efectuada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable. Asimismo, la ejecución del contrato de supervisión se realiza siguiendo los procedimientos que disponga el Reglamento. La contratación de la entidad privada supervisora se realiza antes del inicio previsto para el desarrollo del proyecto de inversión pública, conforme con los plazos previstos en el Reglamento, y pudiendo esta ser encargada a PROINVERSIÓN. El Reglamento establece el procedimiento y las condiciones para la adjudicación directa."	**gestión de calidad, sistemas de gestión antisoborno, gestión de riesgos, control interno u otras certificaciones reconocidas mediante Decreto Supremo, emitirá un Informe Técnico de Conformidad respecto de la calidad de las inversiones ejecutadas. Dicho informe tendrá carácter vinculante en los aspectos técnicos relacionados con la calidad de la inversión y constituirá el sustento técnico obligatorio para la conformidad que corresponda emitir a la entidad pública. La entidad pública sólo podrá apartarse de sus conclusiones mediante decisión debidamente motivada, sustentada en incumplimientos contractuales, razones de legalidad o errores técnicos manifiestos debidamente acreditados.** **9.6** En caso de resolución del contrato de supervisión, **la entidad pública debe iniciar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el procedimiento para la contratación de una nueva entidad privada supervisora, mediante el mecanismo de selección que corresponda conforme a la presente Ley y su Reglamento.** Con el propósito de garantizar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión, la entidad pública puede asumir excepcionalmente las labores de supervisión a través de personal técnico propio, por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión. Durante dicho período, la entidad pública asume la responsabilidad por las actividades de supervisión y por la conformidad de calidad de la obra correspondiente al período en que ejerza dichas funciones**.** El plazo señalado debe

	destinarse a culminar el procedimiento de contratación de la nueva entidad privada supervisora. **Vencido dicho plazo sin que la nueva entidad supervisora haya asumido funciones, el titular de la entidad debe informar de manera inmediata al órgano de control institucional y al Ministerio de Economía y Finanzas las causas que motivaron la demora y las medidas adoptadas para garantizar la continuidad del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.** **9.7 La contratación de la nueva entidad privada supervisora tiene carácter prioritario y puede tramitarse mediante un procedimiento abreviado, conforme a las condiciones y plazos que establezca el Reglamento, garantizando la transparencia, la competencia y la continuidad de la ejecución del proyecto.** **9.8 La empresa supervisora emite un Informe Técnico de Conformidad, sustentado en la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, contractuales y normativas aplicables.** **9.9 El Informe Técnico de Conformidad constituye el principal sustento técnico para el pronunciamiento de la entidad pública respecto de la conformidad del proyecto. La entidad pública conserva la competencia para emitir la conformidad correspondiente mediante decisión debidamente motivada.** **9.10 La entidad pública emite su pronunciamiento dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles**

	contados desde la recepción del Informe Técnico de Conformidad. **9.11 Toda observación formulada debe encontrarse debidamente motivada, sustentarse en criterios técnicos o legales objetivos y ser comunicada por única vez dentro del plazo previsto en el numeral anterior."**
"Artículo 11. Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN (…) 11.5 En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, la DGPPIP deberá requerir a la Entidad Pública confirmar, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, si la solicitud de la Empresa Privada cumple con las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN establecidas en la Ley Nº 29230 y su Reglamento; en cuyo caso: 11.6 Si la Entidad Pública, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, no emite su respuesta, la DGPPIP comunica dicha omisión a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), quien procede a emitir el correspondiente CIPRL o CIPGN en el marco del convenio de inversión y sus respectivas modificaciones. (…) 11.8 Si la Entidad Pública, dentro del plazo establecido, emite un pronunciamiento distinto a la confirmación de que la solicitud de la empresa privada cumple con las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN establecidas en la Ley N.º 29230 y su Reglamento, la DGPPIP comunica a la Empresa Privada que no	**"Artículo 11. Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN** (…) 11.5 En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, **de recibida la solicitud de la empresa privada,** la DGPPIP **debe** requerir a la Entidad Pública confirmar, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, si la solicitud de la Empresa Privada cumple con las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN establecidas en la Ley Nº 29230 y su Reglamento; en cuyo caso**:** 11.6 Si la entidad pública, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, no emite su respuesta, la DGPPIP comunica dicha omisión a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), quien procede a emitir el correspondiente CIPRL o CIPGN en el marco del convenio de inversión y sus respectivas modificaciones. **La falta de pronunciamiento constituye incumplimiento funcional y será puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional para las acciones correspondientes.** (…) 11.8 Si la entidad pública, dentro del plazo establecido, **comunica que la solicitud presentada por la empresa privada no cumple las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN,**

se continúa con la emisión del CIPRL o CIPGN. 11.9 En los casos que corresponda la emisión del CIPRL o CIPGN, la DGTP, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de recibida la comunicación indicada en el numeral precedente, emite y entrega los correspondientes CIPRL o CIPGN a favor de la empresa privada solicitante. (…) 11.12 En el supuesto del incumplimiento antes referido, habilitese a la Contraloría General de la República a iniciar procedimiento contra los funcionarios públicos que correspondan."	**debe sustentar expresamente las razones técnicas o legales que motivan su decisión e identificar con precisión los aspectos que deben ser subsanados. La DGPPIP comunica dicho pronunciamiento a la empresa privada dentro del día hábil siguiente de recibido.** 11.9 En los casos que corresponda la emisión del CIPRL o CIPGN, **la Dirección General del Tesoro Público emite y entrega los respectivos certificados dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación remitida por la DGPPIP. El cumplimiento de dicho plazo tendrá carácter perentorio.** (…) **11.12 Sin perjuicio de la emisión del CIPRL o CIPGN conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, la Contraloría General de la República inicia las acciones de control que correspondan a los funcionarios o servidores públicos que incumplan injustificadamente los plazos establecidos para la emisión de los pronunciamientos previstos en el presente artículo.** **11.13 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada publica trimestralmente en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas un reporte consolidado que contenga:** **a) Número de solicitudes de emisión del CIPRL y CIPGN;** **b) Tiempo promedio de atención;** **c) Número de solicitudes observadas;**

	d) Número de certificados emitidos; e) Número de procedimientos pendientes; **f) Tiempo promedio de respuesta por entidad pública.** **11.14 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada elabora anualmente un informe de evaluación del desempeño del procedimiento para la emisión de los CIPRL y de los CIPGN, el cual será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas y remitido a PROINVERSIÓN y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera de la Cámara de Diputados del Congreso de la República."**
"PRIMERA. Informe previo de la Contraloría General de la República Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual solo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior. La documentación que deberá ser presentada como parte de la solicitud de informe previo es la siguiente: a) Solicitud del titular de la entidad que señala que la inversión o la actividad se encuentra en la lista priorizada previamente aprobada; b) Informe técnico favorable de la unidad formuladora; c) Informe legal favorable	**"PRIMERA. Informe previo de la Contraloría General de la República** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual solo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. **No puede pronunciarse sobre aspectos técnicos, constructivos, administrativos o de conveniencia de la inversión que correspondan a la entidad pública competente.** Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior. (…) Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u

de la Oficina de Asesoría Legal; d) Informe financiero favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación; e) Documentos que acrediten la disponibilidad del terreno, de corresponder; f) Proyecto de bases del proceso de selección. El plazo establecido para la emisión del informe previo no excede de diez (10) días hábiles para las solicitudes que contengan un proyecto de inversión pública y de quince (15) días hábiles para aquellas que contengan dos o más; y de siete (7) o diez (10) días hábiles, respectivamente, para las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición. Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el informe previo, necesariamente deberá formularse, por única vez, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud, siempre que contengan una inversión y dentro del plazo de diez días hábiles para aquellas solicitudes que contengan dos o más inversiones. Las entidades solicitantes deberán remitir la información requerida dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud. A pedido de la entidad que inició el trámite, este plazo puede ser prorrogado por una sola oportunidad, hasta por diez días hábiles. En tanto no se reciba la información adicional, se suspenden los plazos para la emisión del informe previo. De no haberse emitido y notificado el informe previo en los plazos establecidos en la presente	omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el informe previo, **debe identificar de manera expresa la documentación faltante o las observaciones formuladas, encontrándose debidamente motivado y circunscrito únicamente a la información indispensable para emitir el Informe Previo, debe formularse,** por única vez, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud, siempre que contengan una inversión y dentro del plazo de diez días hábiles para aquellas solicitudes que contengan dos o más inversiones. Las entidades solicitantes deben remitir la información requerida dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud. A pedido de la entidad que inició el trámite, este plazo puede ser prorrogado por una sola oportunidad, hasta por **cinco** días hábiles. En tanto no se reciba la información adicional, se suspenden los plazos para la emisión del informe previo. De no haberse emitido y notificado el informe previo en los plazos establecidos en la presente disposición, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es emitido sin recomendaciones. **El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en la presente disposición será comunicado al Órgano de Control Institucional para la adopción de las acciones que correspondan conforme al Sistema Nacional de Control."**

disposición, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es emitido sin recomendaciones."	

E) ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPO DE INTERÉS	**Beneficiarios directos** Entidades públicas. Empresas privadas. Empresas supervisoras. PROINVERSIÓN. Ministerio de Economía y Finanzas **Beneficiarios indirectos** Ciudadanía. Comunidades beneficiarias de las obras. Economía regional.
EFECTOS MONETARIOS	● Reducción de costos financieros por menores tiempos de espera; ● Mayor ejecución de proyectos; ● Mayor participación privada; ● Menor costo administrativo.
EFECTOS NO MONETARIOS	● Mayor transparencia; ● Mayor predictibilidad; ● Fortalecimiento de la seguridad jurídica; ● Reducción de controversias; ● Mejora de la confianza en el mecanismo.
IMPACTO ECONÓMICO	La optimización de los procedimientos administrativos contribuirá a reducir los tiempos necesarios para culminar el proceso de certificación de las inversiones ejecutadas mediante Obras por Impuestos, fortaleciendo los incentivos para la participación del sector privado y favoreciendo una ejecución más oportuna de proyectos de infraestructura pública.